



Santiago, ocho de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 24, téngase por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá; al otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, Inversiones del Rey, Sociedad Colectiva Civil deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 671 del Código Civil y del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso seguido ante la Corte de Apelaciones de Temuco sobre recurso de apelación bajo el Rol N° 1976-2023 (Civil);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco se tramitó demanda ejecutiva de desposeimiento en su



contra, bajo el Rol C-4597-2016, causa en la que el ejecutante, Banco Santander-Chile cedió el crédito hipotecario a Sociedad Inmobiliaria Nuevo Siglo SpA.

Indica que el 7 de noviembre de 2018 arribó a una transacción con el cesionario, por el cual pusieron término al juicio ejecutivo, lo que fue informado al tribunal el 24 de septiembre de 2019. Agrega que el tribunal tuvo por acompañada la copia del contrato de transacción.

Sin embargo, expone que el 6 de septiembre de 2019 la parte ejecutante solicitó fecha para la subasta del inmueble, por lo que promovió un incidente de nulidad alegando que la transacción celebrada entre las partes produjo el efecto de cosa juzgada.

Agrega que el 21 de noviembre de 2019 el tribunal rechazó el incidente, y que con fecha 13 de noviembre de 2020 se remató la propiedad, la que fue adjudicada por doña Rossana Fulgeri Fuentes.

Por ello, explica que ante el Primer Juzgado Civil de Temuco presentó demanda de nulidad absoluta de compraventa y demanda de reivindicación, la que se tramita bajo el Rol C-2790-2022, causa en la que la adjudicataria opuso excepción de falta de legitimación activa.

Indica que el tribunal dictó sentencia con fecha 25 de septiembre de 2023, acogió la excepción en virtud de los artículos 671 del Código Civil y 497 del Código de Procedimiento Civil, y rechazó la demanda.

Señala que el 10 de octubre de 2023 interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, el que ingresó con el Rol N° 1976-2023 a la Corte de Apelaciones de Temuco, y que invoca como gestión pendiente en estos autos constitucionales (fs. 10);

7°. Que, a fojas 24, la parte requirente acompaña un certificado de la Corte de Apelaciones de Temuco en donde consta que el estado de la causa Rol N° 1976-2023 es "Fallada Terminada".

Asimismo, a fojas 26 consta sentencia pronunciada por la Primera Sala del tribunal de alzada, la cual con fecha 16 de diciembre de 2024 confirma la sentencia de 25 de septiembre de 2023;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el recurso de apelación invocado como gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria.

Así ha señalado esta Magistratura que "[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (...)". Rol N° 1727 c.8°.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.021-24 INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



897CF67C-EDEF-4334-8A0D-75DBAA29F36D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.